AUTO No. 024 DE 2026

"Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria"

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., quince (15) de Octubre de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÒN	**IDPC 063- 2023**
INVESTIGADO(A)	**María Isabel Forero Rodríguez.** **JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW**
CARGO	Profesional especializada ligada al proceso de Talento Humano Y Subdirector de Gestión Corporativa
FECHA DE LA QUEJA INFORME	**00 DE MARZO DE 2023** **02 E JUNIO DE 2023**
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2022 CUARTO TRIMESTRE VIGENCIA 2023 PRIMER TRIMESTRE
HECHOS	Presunto incumplimiento de 2 de las 4 acciones propuestas en el Plan de Austeridad en el Gasto Público de la Entidad, conforme el Informe Austeridad y Eficiencia del Gasto Público. – cuarto trimestre de 2022 y primer trimestre 2023.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer la terminación y el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20231200039793 del 10 de marzo de 2023, la Asesora de Control Interno el día 13 de marzo de 2023 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022, señalando que:

"Se remite informe de Seguimiento."

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 13 de marzo de 2023 vía ORFEO, el radicado número 20231200039793 del 10 de marzo de 2023, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo, conforme se especifica en el siguiente cuadro:

"

-NO CONFORMIDADES DETECTADAS

2.

No.	**No. Descripción No conformidad**
1	Incumplimiento de 2 de las 4 acciones propuestas en el Plan de Austeridad en el Gasto Público de la Entidad.
2	La Entidad suscribió contrato CPS-456-2022, el cual, de acuerdo con los estudios previos y la aceptación de oferta, contempla como necesidades de capacitación temáticas que son ofrecidas de manera gratuita por entidades como la ESAP, SENA, DASCD, Secretaría General, entre otros, incumpliendo lo preceptuado el artículo 7 del Decreto 492 de 2019, así como, en el numeral 7, literal c del PIC de la Entidad.

3.

Mediante radicado número 20231200078443 del 2 de junio de 2023, la Asesora de Control Interno el día 2 de junio de 2023 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe de seguimiento a Austeridad y Eficiencia del Gasto Público primer trimestre 2023, señalando que:

"Buenas noches, se remite Informe de seguimiento a Austeridad del Gasto Público correspondiente al primer trimestre 2023."

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 5 de junio de 2023 vía ORFEO, el radicado número 20231200078443 del 2 de junio de 2023, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

No.	No. Descripción No conformidad
1	La Entidad suscribió contrato CPS-456-2022, el cual, de acuerdo con los estudios previos y la aceptación de oferta, contempla como necesidades de capacitación temáticas que son ofrecidas de manera gratuita por entidades como la ESAP, SENA, DASCD, Secretaría General, entre otros. De igual manera, durante el primer trimestre de la vigencia 2023, se ejecutó capacitación en ofimática, la cual es ofrecida por el SENA de manera gratuita, incumpliendo lo preceptuado el artículo 7 del Decreto 492 de 2019, así como, en el numeral 7, literal c del PIC de la Entidad.

(…)

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 063 del 05 de abril de 2024 se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.[1] por el Presunto incumplimiento de 2 de las 4 acciones propuestas en el Plan de Austeridad en el Gasto Público de la Entidad, conforme el Informe Austeridad y Eficiencia del Gasto Público – cuarto trimestre de 2022 y primer trimestre 2023.

Auto No. 016 del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) de 2025 por medio del cual se ordena la Apertura de una Investigación Disciplinaria. (folio 32 a 39).

4. **PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS**

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1 Folio 20

1. Memorando 20241100138953 del 16 de agosto de 2024 (folio 19), de la Oficina Jurídica en el que se expone:

   En atención a la solicitud contenida en el oficio con radicado 20245300111693, recibido de acuerdo con la trazabilidad de Orfeo en la Oficina Jurídica el día 08 de agosto de 2024, en tiempo oportuno se emite respuesta y para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto 063 de 2023, remito con destino al expediente del asunto: 1. Copia del contrato CPS-456-2022

2. Memorando 20242200141153 del 23 de agosto de 2024 (folio 20), de la Oficina Asesora de Planeación en el que se expone:

   En atención a la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, relacionada con la "Copia del manual o proceso que corresponda para la vigencia 2022 y 2023, al procedimiento de Austeridad y Eficiencia del Gasto Público.", me permito informar que como resultado de la revisión realizada en el Listado Maestro de Documentos y adoptados en el Sistema de Gestión y Control del Instituto, se identifican los siguientes:

   Plan Austeridad del Gasto Público 2022: versión 1, vigente desde el 31/03/2022 hasta el 21/06/2022

   Plan Austeridad del Gasto Público 2022: versión 2, vigente desde el 22/06/2022 hasta el 25/08/2022

   Plan Austeridad del Gasto Público 2022: versión 3, vigente desde el 26/08/2022 hasta el 9/03/2023

   Plan de Austeridad del Gasto: versión 4, vigente desde el 10/03/2023 hasta el 27/06/2024

3. Memorando 20241200165403 del 10 de octubre de 2023, de la Oficina de Control Interno en el que se expone[2]:

2 Folio 22

(…)

1.1. *Documento en el que informe área y funcionario con número de cédula y denominación del cargo que para el año 2022 le correspondiera realizar el cumplimiento de 2 de las 4 acciones propuestas en el Plan de Austeridad en el Gasto Público de la Entidad, y el artículo 7 del Decreto 492 de 2019, así como, en el numeral 7, literal c del PIC de la Entidad conforme el Informe Austeridad y Eficiencia del Gasto Público. – cuarto trimestre de 2022 y primer trimestre 2023 realizado.*

Respuesta: Es importante resaltar que el plan de austeridad no cuenta con responsable por cada actividad, sin embargo, por la naturaleza de las actividades incumplidas se puede inferir que se encuentran bajo la responsabilidad de la Subdirección de Gestión Corporativa.

En cuanto al incumplimiento del artículo 7 del Decreto 492 de 2019, así como, en el numeral 7, literal c del PIC de la Entidad, se resalta que este hace referencia a que en el Contrato CPS-456-2022 se incluyeron temáticas que son ofertadas por entidades como la ESAP, SENA o DASCD de manera gratuita y para el caso del instituto en el marco del contrato se genera un costo. Esta acción se encuentra a cargo del profesional especializado ligado al proceso Gestión del Talento Humano, cargo desempeñado por la funcionaria María Isabel Forero Rodríguez.

1.2. *Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de e 2 de las 4 acciones propuestas en el Plan de Austeridad en el Gasto Público de la Entidad, y el artículo 7 del Decreto 492 de 2019, así como, en el numeral 7, literal c del PIC de la Entidad conforme el Informe Austeridad y Eficiencia del Gasto Público. – cuarto trimestre de 2022 y primer trimestre 2023, objeto del seguimiento, se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de las acciones, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos, y el impacto o afectación cuyo incumplimiento y*

materialización se hubiese causado, y las evidencias de la revaloración del riesgo

Respuesta: Frente a estas temáticas no se contó con un plan de mejoramiento formalizado. En cuanto a las disposiciones normativas infringidas, para el primer caso, corresponde al artículo 28 del Decreto 492 de 2019 y para el segundo caso al artículo 7 del Decreto 492 de 2019, así como, en el numeral 7, literal c del PIC de la Entidad.

4. Memorando No. 20255200161003 del 04 de noviembre de 2025, suscrito por PAULO CÉSAR ÁVILA CANTOR, Subdirector de Gestión Corporativa del IDPC (folio 49). sobre el CPS-456-2022 y se explica la necesidad de la capacitación en ofimática, así como las verificaciones realizadas frente a la existencia de cursos gratuitos ofrecidos por SENA, ESAP y DASCD. Se precisa que no se encontró una capacitación gratuita integral equivalente, en nivel, contenidos y modalidad, a la contratada.

5. Memorando No. 20251100164203 del 06 de noviembre de 2025, suscrito por LUIS GABRIEL BARRIGA BERNAL, Jefe de la Oficina Jurídica del IDPC (folio 56). Mediante este documento se remite la información correspondiente al contrato CPS-456-2022, incluyendo el enlace de consulta en SECOP II,

6. Memorando No. 20251100167203 del 10 de noviembre de 2025, obrante a folio 60, de la Oficina de Control Interno.

ALEGATOS PREVIOS

Mediante escrito presentado por el apoderado del investigado JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, doctor HÉCTOR ENRIQUE FERRER LEAL, se solicitó la terminación y archivo definitivo de la actuación. (folio 69-71)

Como fundamento, sostuvo que los hechos investigados corresponden a hallazgos administrativos o “No Conformidades” susceptibles de ser atendidos mediante el plan de mejoramiento, y que no configuran, por sí mismos, una falta disciplinaria ni una afectación sustancial del deber funcional.

Señaló que no se encontraba determinado de manera expresa que el investigado fuera responsable de las actividades cuestionadas, toda vez que el Plan de Austeridad no identificaba responsables de cada actividad y, a su juicio, no existía una función específica en el Manual de Funciones que le impusiera su ejecución.

Asimismo, manifestó que la contratación de la capacitación en ofimática no estaba expresamente prohibida por el Plan de Austeridad y que la normativa invocada no impedía contratar dichas actividades, aun cuando pudieran ser ofrecidas gratuitamente por otras entidades.

Finalmente, alegó la ausencia de ilicitud sustancial, al considerar que no se acreditó la afectación sustancial del deber funcional del investigado, y solicitó el archivo con fundamento en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Respecto de la investigada MARIA ISABEL FORERO RODRIGUEZ no se han presentado escritos a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, "*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*".

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

> "*Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.*
>
> *1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y exservidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.*" (…)

CONSIDERACIONES

Según el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o se encuentre vencido el término de la investigación, debe

calificarse la investigación disciplinaria, mediante decisión motivada, evaluando el mérito de las pruebas recaudadas para decidir si se formula pliego de cargos contra el investigado o se ordena el archivo de la actuación, según corresponda.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(…)

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(…)

En la investigación disciplinaria a través del Auto No. 016 del 2025 del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer por: *"Presunto incumplimiento de 2 de las 4 acciones propuestas en el Plan de Austeridad en el Gasto Público de la Entidad, conforme el Informe Austeridad y Eficiencia del Gasto Público. – cuarto trimestre de 2022 y primer trimestre 2023".*

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

"(…)

"La Entidad suscribió contrato CPS-456-2022, el cual, de acuerdo con los estudios previos y la aceptación de oferta, contempla como necesidades de capacitación temáticas que son ofrecidas de manera gratuita por entidades como la ESAP, SENA, DASCD, Secretaría General, entre otros. De igual manera, durante el primer trimestre de la vigencia 2023, se ejecutó capacitación en ofimática, la cual es ofrecida por el SENA de manera gratuita, incumpliendo lo preceptuado el artículo 7 del Decreto 492 de 2019, así como, en el numeral 7, literal c del PIC de la Entidad."

(…)

La Oficina de Control Interno en el informe No. 20231200078443 del 2 de junio de 2023, relacionada con la suscripción del contrato CPS-456-2022, cuyo objeto comprendía la capacitación de los servidores del IDPC, particularmente en materia de ofimática. En dicho informe se afirmó que algunas de las temáticas previstas en el contrato eran ofrecidas gratuitamente por entidades como el SENA, ESAP y DASCD, señalando específicamente que la capacitación en ofimática era ofrecida gratuitamente por el SENA.

No obstante, al analizar integralmente el material probatorio recaudado durante la actuación, se advierte que el supuesto de hecho sobre el cual se edificó dicha observación no alcanza el grado de certeza necesario para sustentar un reproche disciplinario individual, pues la afirmación contenida en el informe de Control Interno no estuvo acompañada de elementos que permitieran establecer, con precisión, que al momento de la contratación existía una oferta gratuita que fuera equivalente o sustancialmente similar a la capacitación efectivamente contratada por el IDPC, ni que dicha oferta se encontrara disponible para atender las necesidades específicas de la entidad.

De esta manera, se evidencia que la conclusión inicial no estableció de manera concreta qué curso gratuito específico se encontraba disponible para el IDPC, cuál era su contenido, duración, modalidad, nivel, alcance y condiciones de acceso, elementos indispensables para determinar que se trataba de una alternativa realmente comparable con el servicio contratado.

Esta situación adquiere especial relevancia a partir del memorando No. 20255200161003 del 4 de noviembre de 2025 (folio 49), suscrito por la Subdirección de Gestión Corporativa, en el cual se realizó una revisión específica de la situación objeto de investigación.

En dicho documento se explicó que, previamente a la contratación, el proceso de Gestión del Talento Humano había identificado las necesidades de capacitación de la entidad a partir de diferentes instrumentos institucionales, entre ellos el Plan Nacional de Formación y Capacitación, la Política Pública Distrital de Gestión del Talento Humano, las brechas identificadas en FURAG,

las necesidades derivadas de la implementación del MIPG y la encuesta de diagnóstico aplicada a los servidores.

A partir de dichas necesidades se estructuró el curso de Ofimática nivel intermedio-avanzado, con una duración de 60 horas, distribuidas en 20 horas sincrónicas y 40 asincrónicas, desarrollado virtualmente mediante Teams y con apoyo de la plataforma Moodle proporcionada por el contratista. El contenido comprendía, entre otros, herramientas de Word, Excel y PowerPoint, con contenidos propios de un nivel intermedio-avanzado.

Este aspecto resulta determinante, pues permite establecer que no bastaba con acreditar la existencia genérica de cursos gratuitos de Word, Excel u otras herramientas ofimáticas. Para sustentar la observación era necesario demostrar que existía una oferta gratuita que respondiera a las características concretas de la necesidad identificada por la entidad.

El mismo memorando 20255200161003 señala que, como parte del proceso previo a la contratación, se efectuó una búsqueda en las páginas del SENA, DASCD y ESAP, con el propósito de identificar cursos gratuitos en materia de herramientas ofimáticas, l resultado reportado fue que no se encontró un curso gratuito similar al que se pretendía contratar, precisándose que, para el caso del SENA, se identificaban cursos de Microsoft Word y Microsoft Excel de manera independiente y presencial, mientras que la capacitación requerida por la entidad correspondía a un curso integral de nivel intermedio-avanzado y modalidad virtual.

Por consiguiente, la prueba recaudada permite advertir que la sola coincidencia temática en “ofimática” no permite concluir que se tratara del mismo servicio o de servicios equivalentes, particularmente cuando existen diferencias acreditadas respecto del nivel, contenido, modalidad, duración y alcance de la capacitación.

Por su parte, mediante memorando 20251100164203 del 6 de noviembre de 2025, la Oficina Jurídica remitió al proceso el enlace público de SECOP II correspondiente al contrato CPS-456-2022 , de la consulta efectuada en SECOP II se observa, además, que la ejecución contractual se extendió hasta el 31 de diciembre de 2023 a las 11:59 p. m., circunstancia que resulta concordante con lo señalado en el informe de Control Interno, según el cual el contrato había sido prorrogado hasta diciembre de 2023, lo cual a su vez se analiza con la prueba 20255200161003, donde se evidencian los pantallazos de consulta de los cursos activos para dicha vigencia donde se observa que la oferta no corresponde de manera exacta a lo contratado con el citado contrato

En este escenario, la valoración conjunta de las pruebas permite concluir que no se encuentra suficientemente demostrado el presupuesto fáctico que dio origen al reproche, esto es, que el IDPC hubiera contratado un servicio de capacitación que podía obtener gratuitamente en condiciones equivalentes.

Por el contrario, las pruebas recaudadas durante la actuación permiten establecer la existencia de una necesidad institucional de capacitación, la estructuración de un curso con características

específicas, la búsqueda de alternativas gratuitas por parte de Talento Humano, la ausencia de identificación de una oferta gratuita equivalente y la efectiva ejecución y terminación del contrato

Respecto de la solicitud de terminación y archivo presentada por el apoderado del investigado JUAN FERNANDO ACOSTA, resulta pertinente en cuanto plantea la ausencia de afectación sustancial del deber funcional y la falta de acreditación de una responsabilidad individual, aspectos que deben ser considerados en el análisis de la responsabilidad disciplinaria. No obstante, los argumentos no constituyen, por sí solos, el fundamento determinante del archivo, pues la decisión se sustenta principalmente en la valoración integral del material probatorio, del cual no se logró establecer de manera suficiente que para la época de los hechos existiera una oferta gratuita concreta y equivalente a la capacitación contratada, ni una conducta atribuible al investigado que permita estructurar integralmente la tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. En consecuencia el archivo se dispone por las razones probatorias y jurídicas derivadas del conjunto de elementos recaudados en la actuación.

En estas condiciones, el Despacho concluye que las pruebas recaudadas no permiten acreditar los presupuestos de tipicidad e ilicitud sustancial exigidos por los artículos 4 y 9 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que no se encuentra demostrado el incumplimiento de un deber funcional concreto atribuible al investigado, ni una afectación material al ejercicio de la función pública derivada de su actuación.

En consecuencia, al no existir mérito suficiente para estructurar una imputación disciplinaria individualizada, no procede la formulación de pliego de cargos respecto de los investigados imponiendo el archivo de las diligencias conforme a lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019.

Para el presente proceso Debe recordarse que conforme al artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, la falta disciplinaria exige la afectación sustancial del deber funcional sin justificación alguna, mientras que el artículo 10 ibidem establece que la ilicitud sustancial se configura únicamente cuando la conducta afecta de manera sustancial el deber funcional asignado al servidor público. En consecuencia, no toda irregularidad formal o situación administrativa observada por los mecanismos de control interno constituye automáticamente una conducta disciplinable.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional 3 este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales

al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado[3], elementos que no se configuran en la presente investigación disciplinaria.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

"Principio de ilicitud sustancial[4]
En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.
(…)
La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.
"El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

4 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

(sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)
(…)
Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado[5]

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

"La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses..."42
Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna."

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a las gestiones en los cobros coactivos y persuasivos que desvirtúan el "Presunto incumplimiento de 2 de las 4 acciones propuestas en el Plan de Austeridad en el Gasto Público de la Entidad, conforme el Informe Austeridad y Eficiencia del Gasto Público. – cuarto trimestre de 2022 y primer trimestre 2023., y no se evidencia de manera clara una afectación.

Que conforme lo expuesto por economía procesal este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

> *"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de*

5 Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la actuación en virtud de los términos para actuar conforme la duda razonable en el presente caso, no serían suficientes para continuar con la actuación esta autoridad de acuerdo al principio de economía procesal, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no podría proseguirse.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 063 - 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a María Isabel Forero Rodríguez y Juan Fernando Acosta Mirkow, Profesional especializada ligada al proceso de Talento Humano y Subdirector de Gestión Corporativa, respectivamente, en su condición de investigados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibidem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Esta decisión comuníquese a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20265300193403 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 15-10-2026 11:15:31
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
bb719e4eff3c61105f958d32aea76644a52932148eae9440d16cb2a03bd97c8c Codigo de Verificación CV: 3a305	